



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 368-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 23 de noviembre de 2022, las 11h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 368-2022-TCE

Conclusión inicial: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2- 20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-10-2022 emitida el 24 de octubre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas dentro del plazo legal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de octubre de 2022 a las 15h00, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20; conjuntamente con los abogados Walter Ricardo Garcés Moreira y Bernardo Isaac Avellán Cedeño; y, en calidad de anexos diez (10) fojas, en el cual se interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 368-2022-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

10-2022¹ expedida el 24 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-15).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 368-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de octubre de 2022 a las 16h41, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-18).

3. Con auto de 08 de noviembre de 2022 a las 09h10 (Fs. 19-20), se dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso, así como al órgano electoral para que, en el mismo plazo, remita el expediente completo respecto al procedimiento de inscripción de las candidaturas para la alcaldía y concejalías del cantón San Vicente, Provincia de Manabí, auspiciadas por la organización política recurrente.

4. El 10 de noviembre de 2022 a las 14h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito ingresado y suscrito por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, conjuntamente con su defensa técnica, abogados Walter Garcés Moreira y Bernardo Isaac Avellán, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 08 de noviembre de 2022 (Fs. 24-27).

5. El 10 de noviembre de 2022 a las 21h17, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4929-OF de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja y en calidad de anexos cincuenta y seis (56) fojas mediante el cual cumple con lo dispuesto en auto de 08 de noviembre de 2022 (Fs. 29-85).

6. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022 (Fs. 87-89), suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este

¹ Se negó la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de alcalde municipal, concejales urbanos, y concejales rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 368-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 mediante la cual resolvieron:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

7. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022 (Fs. 90-93), suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

8. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022 (Fs. 94-97), suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.



9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0314-M de 14 de noviembre de 2022, se designa a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como secretaria relatora *ad hoc* del Despacho del juez, mientras dure la ausencia de la titular del cargo (Fs. 98).

10. Con auto de 14 de noviembre a las 10h30, el suscrito juez electoral, de conformidad al principio de suplencia determinado en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa por la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el correspondiente análisis de forma.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

12. La presente causa se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 15 del artículo 181 del RTTCE² en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra:

² Hay que señalar que, todos los sujetos políticos, de acuerdo al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, pueden recurrir al Tribunal Contencioso Electoral, cuando consideren que sus derechos de participación fueron vulnerados, no reconocidos o desconocidos por un acto administrativo que puede ser expreso o presunto. En este sentido, resulta imperioso indicar que, las pretensiones son propias de las partes procesales, y, por lo tanto, el juez no puede hacerlas. En tal sentido, la causal del numeral 15 del artículo 269 de la Ley, guarda expresa relación con la congruencia que, el juez debe mantener al momento de resolver, puesto que, al ser un recurso en contra de cualquier resolución formal o



Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, en el caso previsto en el numeral 15 del artículo 269 *ibidem*, habrá dos instancias, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-10 de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

14. El primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. Según se desprende de la documentación constante en el expediente, el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, es procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20 registrada mediante Resolución Nro. 137-DPEM-JEYF-26-07-2022 de 26 de julio de 2022 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (Fs. 78-83); por consiguiente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

materialmente electoral, debe pronunciarse sobre la pretensión propuesta por la parte recurrente, sujetándose al objetivo y al procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento de la materia.



Causa Nro. 368-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

16. La Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20, el 25 de octubre de 2022, conforme se desprende la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F.74); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el recurrente el 28 de octubre de 2022 (F.18), siendo interpuesto de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración

17. El recurrente refiere que la página web del Consejo Nacional Electoral creada para subir la información correspondiente a las candidaturas que participarán en el proceso electoral 2023, presentó fallas técnicas y que, desde el 19 al 20 de septiembre de 2022, se caía continuamente. Indica, además, que los candidatos de las dignidades de alcalde, concejales urbanos y concejales rurales del cantón San Vicente, acreditan el cumplimiento de requisitos por lo que procedió a escanear los formularios suscritos y a subir la información al *link* entregado por el organismo administrativo electoral, aparentemente de manera satisfactoria.

18. Afirma que se acercó a recibir información de la Junta Provincial Electoral de Manabí, cuya respuesta fue que el sistema informático no reflejaba formularios de los candidatos, motivo por el cual presentaron de forma física los documentos el 14 de octubre de 2022, además, señala que, a través de la impugnación, demuestran que los formularios se subieron dentro del periodo de inscripción de candidaturas y no extemporáneamente. Presume que por imprevistos técnicos del sistema informático del Consejo Nacional Electoral no se cargó la información y aquello no es atribuible a las organizaciones políticas.

19. Indica que en virtud de los imprevistos técnicos era obligación de la Junta Provincial de Manabí inscribir las candidaturas y poner en conocimiento de las demás organizaciones políticas. Sostiene que las candidaturas no incurren en las causas



previstas para la negativa de inscripción establecidas en el artículo 105 de la LOEOPCD. Refiere también, que la falta de inscripción de las candidaturas afecta los derechos de participación, específicamente el de elegir y ser elegido.

20. Es enfático en señalar la presentación oportuna de la inscripción de candidaturas pues los formularios fueron subidos al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, sin haber recibido una notificación física o electrónica sobre el proceso de inscripción. Que todas las candidaturas provienen de procesos de democracia interna, por lo que, procede su inscripción y calificación. Indica también, que los consejeros del Consejo Nacional Electoral ratifican la resolución adoptada por la junta, sin realizar un análisis jurídico ni aplicar las normas jerárquicamente superiores para garantizar el debido proceso.

3.2 Pretensión

21. El recurrente solicita se deje sin efecto y se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y concomitantemente la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, además, *“se ingrese al Sistema Informático del CNE para subir los respectivos archivos digitales y/o entregar los documentos físicos”*, pues afirma cumplir con los lineamientos para la inscripción de las candidaturas a las dignidades de alcalde, concejales urbanos y concejales rurales del cantón San Vicente.

3.3 Contenido de la Resolución Nro. 102-24-10-2022

22. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, José Cabrera Zurita; y la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y la doctora Elena Nájera Moreira resolvió:

Artículo Único.- Negar la impugnación presentada por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, Procurador Común de la Alianza Somos la Alternativa, Listas 2-20, provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades



Causa Nro. 368-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022 de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. (Fs. 67-72)

23. La resolución aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se basó en el Informe Jurídico Nro. 298-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, en el cual se determina que la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20 no cumplió con el proceso de inscripción de las candidaturas en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, por lo que, recomienda negar la impugnación presentada.

3.4 Análisis jurídico del caso

24. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, este juzgador considera necesario, responder al siguiente problema jurídico: **a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿ha vulnerado el derecho de participación de los precandidatos de las dignidades a alcalde, concejales urbanos y rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20?** Para responder al problema jurídico planteado, el suscrito juez realiza el siguiente análisis.

25. La CRE en el numeral 1 del artículo 219 establece como función del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales; así mismo, en el numeral 6 *ibídem* se le atribuye facultad reglamentaria sobre los asuntos de su competencia. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, para lo cual emitió la reglamentación para regular los mecanismos operativos para la inscripción de candidaturas de cargos de elección popular y de alianzas, a fin de que las organizaciones políticas cumplan con los requisitos establecidos en la ley, estos son: i) la Codificación al Reglamento para la



Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular³, ii) la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁴; y, iii) el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales⁵.

26. El quinto inciso del artículo 99 de la LOEOPCD señala que “[la] solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se aceptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones.”, por su parte, el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece que el representante legal de la organización política deberá inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular en línea a través del portal web institucional, fecha que, de acuerdo al calendario electoral⁶ concluyó el 20 de septiembre de 2022.

27. En el expediente electoral consta el Oficio Nro. 001-2022 de 14 de octubre de 2022 suscrito por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20, en el cual señala la imposibilidad de inscripción en línea de las candidaturas de alcalde municipal, concejales urbanos y rurales, del cantón San Vicente, debido a imprevistos técnicos en la carga de documentos, por lo que solicita la inscripción de las mismas (Fs. 31-35). En respuesta a la solicitud efectuada por la alianza política, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1439-15-10-2022 de 15 de octubre de 2022, con base al criterio jurídico Nro. CNE-UPAJM-2022-0432-M, en cuyos considerandos además se refirió a la instalación de mesas de apoyo técnico para asistir a las organizaciones políticas que requirieron ayuda durante el proceso de inscripción.

28. Ahora bien, el segundo inciso del artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular⁷ es claro en

3 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.

4 *Ibidem*

5 Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.

6 Aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT el 07 de febrero de 2022.

7 Inciso sustituido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-5-2022 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.



señalar “[e]xcepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”. Así mismo, el artículo 9 *ibidem* dispone: “[l]a solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante (...), serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

29. De lo expuesto, se desprende que ante la alegada falla técnica del Sistema de Inscripción de Candidaturas o ante cualquier duda relacionada con la finalización del proceso de inscripción en línea, conforme lo señalado por parte del procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20, lo que correspondía era la presentación en físico de la documentación habilitante para la inscripción de candidaturas o a su vez la solicitud de recepción de los documentos de manera presencial, conforme a los plazos establecidos por la normativa electoral, esto es hasta las 18h00 del 20 de septiembre de 2022.

30. Este juzgador, verifica que no existe en el expediente electoral prueba alguna que acredite que la organización política haya solicitado la recepción de la documentación para la inscripción de las candidaturas de manera presencial, dentro del plazo legal, es más, el propio recurrente ha señalado que lo ha hecho el 14 de octubre de 2022, es decir de manera extemporánea. Tampoco es posible constatar que, a la fecha de finalización del proceso de inscripción, la alianza política, contaba con la documentación completa para la inscripción, esto es, formulario, hoja de vida, plan de trabajo y declaración juramentada de los precandidatos de las listas que pretendía inscribir, pues solamente se encuentra en copia simple los formularios 3763, 3867 y 3863 relativos a las dignidades de alcalde municipal, concejales rurales y concejales urbanos, respectivamente. Así como, una captura de pantalla en el que se puede



visualizar el código 3763, sin datos que mostrar, lo cual no puede ser valorado como prueba⁸.

31. La Convención Americana de Derechos Humanos⁹ en su artículo 23, garantiza a los ciudadanos el derecho de votar y ser elegido. Sobre la oportunidad de participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que ésta "(...) supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello."¹⁰ Además, ha recalcado que los Estados deban regular los derechos políticos, y que dicha reglamentación "(...) cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional"¹¹.

32. Es importante recalcar que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral convocó a las ciudadanas y ciudadanos a participar en el proceso electoral de Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en cuyo acápite CUARTO establece que la solicitud de inscripción de candidaturas se presentará en las Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, además señala que "[l]as solicitudes se registrarán a través del portal web institucional o excepcionalmente de manera presencial ante el organismo electoral competente, desde el lunes 22 de agosto de 2022, hasta las 18h00 del martes 20 de septiembre de 2022".

33. Por su parte, el acápite SEXTO de la referida convocatoria estableció que las candidatas y candidatos deberán cumplir los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas. En este sentido, todos los ciudadanos que decidieron participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023 debían respetar lo dispuesto en la CRE, la LOEOPCD, así como, en los reglamentos e

⁸ La prueba, en materia electoral, debe ser necesariamente ser incorporada en original o copia certificada para que pueda ser considerada como válida, y por ende, pueda ser valorada por el juez electoral.

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969. párr. 148.

¹⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 148.

¹¹ *Ibidem*, párr. 149.



instructivos inherentes a este proceso electoral, hecho que la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20 inobservó, y, como consecuencia de aquello, tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la inscripción de las candidaturas a las dignidades de alcalde municipal, concejales rurales y concejales urbanos del cantón San Vicente, provincia de Manabí auspiciadas por la referida alianza política.

34. Este juzgador, constata también que en el procedimiento administrativo se respetó el derecho al debido proceso del recurrente, pues la autoridad administrativa electoral garantizó el cumplimiento de la normas y los derechos de la partes, y emitió una resolución en la cual, explica la pertinencia de la aplicación normativa a los antecedentes de hecho, responde a la solicitud efectuada por el hoy recurrente, sin que de aquello, se desprenda vulneración del derecho de participación de los precandidatos de las dignidades de alcalde municipal, concejales rurales y concejales urbanos del cantón San Vicente, provincia de Manabí .

35. En suma, en el caso en particular, de la revisión pormenorizada de los documentos que forman parte del expediente y de las actuaciones realizadas por la parte recurrente se evidencia que, el órgano administrativo de la Función Electoral, ha realizado un análisis respecto de los derechos presuntamente vulnerados, objeto del pedido efectuado por el hoy recurrente; por lo que la pretensión del señor Roddy Aguas Ávila es improcedente; y, por el contrario se verifica que la resolución recurrida cumple los elementos básicos de la garantía de motivación, porque a diferencia de lo señalado por el recurrente, sí consta la relación de pertinencia de las normas y principios jurídicos con los hechos y argumentos efectuados por el procurador común de la Alianza Somos La Alternativa Listas 2-20, de la provincia de Manabí.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:



Causa Nro. 368-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Roddy Alberto Aguas Ávila, procurador común de la Alianza Somos La Alternativa, listas 2-20, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-10-2022 emitida el 24 de octubre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-102-24-10-2022 emitida el 24 de octubre de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, establecer que la Alianza Somos La Alternativa no cumplió con el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de alcalde municipal, concejales urbanos y concejales rurales del cantón San Vicente, provincia de Manabí.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: joel-rafa-96@hotmail.com; isavellan@gmail.com; y, waltergarces15@yahoo.es. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 160.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

3.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí en los correos electrónicos secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; y, evelynmoreira@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



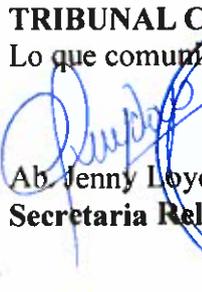
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 368-2022-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

